



Ubicación 36997
Condenado NELLY ARDILA ROBLES
C.C # 24022812

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 28 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

[Handwritten Signature]
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 36997
Condenado NELLY ARDILA ROBLES
C.C # 24022812

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

[Handwritten Signature]
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Radicación: Único 11001-60-00-016-2013-05121-00 / Interno 36997 / Auto Interlocutorio: 1263
Condenado: NELLY ARDILA ROBLES
Cédula: 24022812
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal elevada por la condenada NELLY ARDILA ROBLES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de Marzo de 2017 condenó a la señora NELLY ARDILA ROBLES a la pena principal de (28) MESES Y (13) DÍAS DE PRISIÓN, multa de (30.5) S.M.L.M.V., a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 23 de Marzo de 2017.

Fue condenada mediante incidente de reparación de fecha 7 de mayo de 2018, al pago de perjuicios materiales de (\$6.746.664) y morales de (2) S.M.L.M.V., debiendo cancelarlos dentro de los (6) meses siguientes a la ejecutoria de dicho fallo.

El juzgado fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de (30) meses, debiendo prestar caución prendaria por valor de (1) S.M.L.M.V. y suscribir diligencia de compromiso.

La sentenciada prestó la caución impuesta mediante póliza judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., No. NB-100311508 por valor asegurado de (\$737.717) equivalente a (1) S.M.L.M.V., y suscribió la diligencia de compromiso el 20 DE ABRIL DE 2017

Mediante auto del 21 de junio de 2019 se le negó a la condenada NELLY ARDILA ROBLES, la no exigibilidad del pago de los perjuicios impuestos en la sentencia condenatoria.

Frente a la referida decisión la penada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación resolviendo en auto del 14 de agosto de 2019 mantener la decisión impugnada y conceder el recurso de apelación.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 26 de febrero de 2020 CONFIRMÓ la decisión proferida por el despacho el 21 de junio de 2019, mediante la cual se negó a la penada

Sentencia de Corte Suprema de Justicia Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la Fecha Notificad por Estado No.
 11 NOV 2020
 La anterior Providencia La Secretaría

Página 1



NELLY ARDILA ROBLES, la no exigibilidad del pago de los perjuicios impuestos en la sentencia condenatoria, por cuanto no logró acreditar que es insolvente económicamente y contrario a ello se demostró que cuenta con los medios para cumplir con el pago de los perjuicios a la víctima.

La sentenciada ha efectuado depósitos judiciales por concepto de perjuicios por valor de (\$30.000) el 3 de julio de 2019, (\$10.000) el 16 de octubre de 2019, (\$20.000) el 26 de diciembre de 2019, (\$10.000) el 5 de mayo de 2020, (\$20.000) el 29 de septiembre de 2020 y (\$40.000) el 15 de octubre de 2020, depósitos que arrojan un total de (\$130.000).

LA PETICION

La condenada NELLY ARDILA ROBLES, elevó solicitud de extinción de la pena impuesta de acuerdo al artículo 67 de código penal, por cuanto el periodo de prueba impuesto de 30 meses se encuentra cumplido, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 20 de abril de 2017.

Igualmente cita para efecto la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, Magistrado LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, donde de manera categórica impone la obligación de declarar la extinción de la pena una vez vencido el periodo de prueba, si durante el mismo no se revocó el beneficio concedido.

CONSIDERACIONES

DE LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la condenada, procede el despacho a resolver la petición de extinción de la condena con base en el artículo 67 del Código Penal el cual señala:

"ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el Artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente caso a la condenado NELLY ARDILA ROBLES, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de (30) MESES, con la obligación de prestar la caución de (1) S.M.L.M.V., y suscribir diligencia de compromiso, con el deber de cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 65 del C.P.

Para efectos de gozar del subrogado concedido la sentenciada prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso el 20 de abril de 2017, donde se comprometió a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del código penal, entre ellas a "Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo."

Ahora bien, como en el presente caso se encuentra vencido el periodo de prueba (30) meses, toda vez que la penada suscribió la diligencia de compromiso el 20 de abril de 2017, le corresponde al juez ejecutor verificar el



cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sentenciada en virtud del subrogado concedido por el juzgado fallador.

Como se dijo en la parte antecedente, mediante fallo de incidente de reparación del 7 de mayo de 2018, la señora NELLY ARDILA ROBLES fue condenada al pago de perjuicios materiales de (\$6.746.664) y morales de (2) S.M.L.M.V., otorgando como plazo para su cancelación 6 meses contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión, la cual cobro ejecutoria el 7 de mayo de 2018, por lo cual una vez fue recibido dicho fallo se ordenó requerir a la penada para acreditar su cumplimiento.

Ante la solicitud de insolvencia económica elevada por la sentenciada ARDILA ROBLES, en auto del 16 de noviembre de 2018 se ordenó solicitar a las oficinas financieras y de registro de bienes muebles e inmuebles para que informaran si a nombre de la sentenciada existían cuentas bancarias o propiedades con las que pudiera cumplir con la obligación de reparar los perjuicios impuestos, por lo que una vez se obtuvo respuesta se resolvió en auto del 21 de junio de 2019 negar la no exigibilidad del pago de los perjuicios impuestos en la sentencia condenatoria, así como correr el traslado previsto para el traslado del artículo 477 del C.P.P., decisión que impugnada por la condenada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 26 de febrero de 2020, por cuanto la referida no logró acreditar que era insolvente económicamente y contrario a ello se demostró que cuenta con los medios para cumplir con el pago de los perjuicios a la víctima.

Una vez se recibió el proceso procedente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmando la decisión impugnada y en aras a garantizarle a la penada el ejercicio de su derecho a la defensa se ordenó de nuevo surtir el trámite previsto para el traslado del artículo 477 del C.P.P., por el incumplimiento de cancelar los perjuicios que le fueron impuestos en esta actuación, en las condiciones señaladas por el juzgado fallador resolviendo en auto de la fecha revocar el subrogado concedido por cuanto la señora NELLY ARDILA ROBLES se ha sustraído a dicha obligación de manera injustificada pues se trata de una persona con solvencia económica.

De la revisión de la actuación se observa que la señora NELLY ARDILA ROBLES, que ha efectuado unos aportes por concepto de perjuicios no obstante los mismo resultan irrisorios, nótese que mediante incidente de reparación de fecha 7 de mayo de 2018 fue condenada al pago de perjuicios materiales de (\$6.746.664) y morales de (2) S.M.L.M.V., los cuales debía cancelar dentro de los (6) meses siguientes a la ejecutoria de dicho fallo, no obstante en el año 2019 hizo tres depósitos por valores de (\$10.000, \$20.000 y \$30.000) y en lo que va de este año ha realizado otros tres depósitos por valores de (\$10.000, \$30.000 y \$40.000), los cuales no se compadecen con la condena impuesta.

Es preciso indicarle a la sentenciada, que no puede pretender que se decrete la extinción de la pena solo porque el periodo de prueba fijado en virtud del subrogado concedido se encuentra vencido, pues también se requiere dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el 65 del C.P., y como se puede observar en el presente caso la penada injustificadamente ha incumplido la obligación de reparar los daños ocasionados a la víctima, puesto que como se indicado anteriormente mediante auto del 21 de junio de 2019 se le negó la no exigibilidad del pago de los perjuicios impuestos en la sentencia condenatoria, decisión que fue confirmada por La Sala Penal del Tribunal



Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 26 de febrero de 2020.

Vale resaltar que si bien el periodo de prueba se ha superado, ello no ha ocurrido por una actitud pasiva u omisiva del despacho, sino atendiendo a una solicitud que hizo la condenada para que se estudiara su situación de insolvencia económica, la cual una vez se obtuvo el material probatorio requerido se emitió la decisión, misma que fue impugnada, adicional a ello la víctima ha tenido un comportamiento activo requiriendo el pago de los perjuicios fijados, al punto de allegar información como la escritura pública No. 0787 de 18 de junio de 2018, mediante la cual efectuó la donación de la cuota parte del bien inmueble con Matricula 50S-661536 a favor de su hija LEIDY VANESSA ROBELTO ARDILA

Sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los subrogados penales, las consecuencias del incumplimiento a las mismas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 21 de marzo de 2013 M.P. ALBERTO POVEDA PERDOMO señaló:

"53. Como los anteriores beneficios se conceden bajo apremio de específicas obligaciones a cumplir durante un periodo de prueba, bien puede ocurrir que durante dicho término se incumpla cualquiera de las obligaciones contraídas, momento en el que se activa la facultad jurisdiccional para revocar el sustituto o el subrogado con el propósito de ejecutar efectivamente la pena impuesta, o lo que reste por verificar de la misma.

54. El trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del periodo de prueba o una vez agotado el mismo[39], todo lo cual dependerá de la celeridad que medie entre la ocurrencia del hecho demostrativo del incumplimiento y la orden judicial emitida con el propósito de verificar dicha anomalía.

(...)

60. Digase que en el ámbito comparado se ha considerado que cuando a un condenado se le suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad y se le exige el cumplimiento de unas específicas obligaciones, a las que no hace honor durante el periodo de prueba, antes del vencimiento o una vez concluido el mismo -supuesto que se puede presentar por la tradicional lentitud de respuesta que tiene el sistema judicial-, se podrá revocar el subrogado y el reo deberá cumplir la pena inicialmente suspendida[42].

(...)

71. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

(...)

73. Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena[50]."

Por lo tanto ha de indicársele a la condenada que para efectos de declarar la extinción de la pena impuesta, se requiere no solo que el periodo de prueba fijado se encuentre vencido, sino además que se dé cumplimiento a las



obligaciones previstas en el 65 del C.P., entre ellas cancelar los perjuicios impuestos en la sentencia.

En cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 26 de junio de 2012 M.P JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ dentro del proceso 39298 que cita la penada, ha de indicarse que en efecto el despacho no discute que el período de prueba se encuentre vencido y que culminado este lo procedente sería la extinción de la pena, sin embargo debe tenerse presente que dicha posición fue variada, por lo que es preciso traer a colación lo dicho por la misma Corte Suprema de Justicia en Sala De Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas, STP13439-2014, de fecha 2 de octubre de 2014 Radicado 75917, Magistrado LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, en la cual señaló:

"Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado, en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese acaudado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acaudado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

(...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

En el presente caso se reitera que para efectos de declarar la extinción de la pena impuesta, se requiere no solo que el período de prueba fijado se encuentre vencido, sino además que se dé cumplimiento a las obligaciones previstas en el 65 del C.P., entre ellas cancelar los perjuicios impuestos en la



sentencia, situación que se verifica al vencimiento del periodo de prueba, adicionalmente por cuanto en este asunto incluso se estudió la situación de solvencia económica de la sentenciada, la cual se encuentra ampliamente acreditada y esta de manera injustificada ha incumplido la obligación de reparar los perjuicios a la víctima en esta actuación.

De tal manera como la condenado NELLY ARDILA ROBLES, no ha cumplido con la obligación de cancelar la totalidad de los perjuicios impuestos se negará la extinción de pena.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la EXTINCIÓN DE LA CONDENA a la sentenciada NELLY ARDILA ROBLES, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

TERCERO.- NOTIFICAR de esta decisión a través del CSA, advirtiendo que proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

OLML

De: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>
Enviado el: lunes, 09 de noviembre de 2020 2:57 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: REMITE AUTOS PARA TRAMITE DE NOTIFICACION NI 36997
Datos adjuntos: AI 1262 NI 36997 JUZ 21 REVOCA LA SUSPENSION CONDICIONAL.pdf; AI 1263 NI 36997 JUZ 21 NIEGA EXTINCION.pdf

Categorías: REVOCA IMPRESOS

Buenas tardes, Cordial saludo.

Respetuosamente informo que me he notificado de los autos del asunto, por medio de los cuales revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y niega extinción de la condena.

NO INTERPONGO RECURSOS

Cordialmente,

MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA
Procuradora 371 Judicial I Penal

De: Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 6:11 p. m.
Para: nelly ardila robles <nelly.ardila.robles@hotmail.com>
Asunto: REMITE AUTOS PARA TRAMITE DE NOTIFICACION NI 36997

Buenas tardes:

Me permito remitir para tramite de notificación:

- AI 1262
- AI 1263

Cordialmente,

Angela Bohórquez
Escribiente Sec 01

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Freddy Enrique Sáenz Sierra secretario 01 a cargo del Juz 21 de EJPMS de Bogotá.

correo: sec01jepmspta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
MIGUEL ANGELA GONZALEZ REYES
CARRERA 5 No 15 – 11 OFC 702
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 682

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36997
REF: PROCESO: No. 110016000016201305121
CONDENADO: NELLY ARDILA ROBLES
24022812

SÍRVASE COMPARECER ESTE CENTRO PREVIA COMUNICACIÓN CON LOS CORREOS ELECTRONICOS
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co O ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio
Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ANGELA VIVIANA BOHORQUEZ FITATA
ESCRIBIENTE

Bogotá 09 noviembre de 2020

Señores

JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RADICACIÓN 11001-60-00-016-2013-05121-00

NELLY ARDILA ROBLES en calidad de CONDENADA, dentro del término legal interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ante su despacho de conformidad con lo establecido en la LEY 1437 De 2011 artículo 74 contra la decisión proferida el 28 de octubre de 2020 con la cual se resolvió NEGAR la EXTINCIÓN DE LA CONDENADA.

Para que se revoque la decisión

SUSTENTACIÓN

El JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de marzo de 2017 condenó a la señora NELLY ARDILA ROBLES a la pena principal de (28) MESES Y (13) DÍAS DE PRISIÓN, multa de 30.5 S.M.L.M.V., a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, sentencia que quedó legalmente ejecutoriada el 23 de Marzo de 2017.

De acuerdo al fallador y teniendo en cuenta que en los cincuenta y tres años de vida jamás he tenido un problema legal, se me concedió la pena accesoria e incidente de reparación por un valor de (\$6.746.664), monto que no puedo asumir o cumplir por no contar con los medios, su despacho trae a acotación que realizó una revisión de entidades bancarias y demás entes a fin de confirmar si me encontraba o no en insolvencia, y es cierto que aparecieron una serie de bienes como una motocicleta que ya se encuentra incluso en chatarrización, HABER que entró en mi patrimonio, así pues se me NEGÓ el derecho.

Frente a su apreciación de montos irrisorios de los abonos que he realizado a la deuda no es mas que la muestra de mi condición económica actual y jamás voy a priorizar el derecho de un tercero frente al de mi núcleo familiar, ello igualmente demuestra mi intención de pago ante un delito en el

cual el abogado defensor dado por el ESTADO me dijo que me declarara CULPABLE que así saldríamos rápidamente del lio jurídico y yo seguiría mi vida normal, ante lo cual, obviamente decidí interponer acción de tutela por el DEBIDO PROCESO, teniendo en cuenta que para el despacho era claras las irregularidades en el proceso, así pues, decidí solicitar a su DESPACHO me fuese concedido el PAGO en cuotas razonables de acuerdo al salario que devengo a la fecha, igualmente teniendo en cuenta la ilegalidad de la pruebas presentadas por la señora DERLY AURORA BARRERA CAMARGO.

PRETENSIONES

Solicito a usted y su despacho se tenga en consideración al no extinguirse la pena imponga unas cuotas razonables de pago a fin de cancelar el monto total de la pena y evitar continuar en tedioso dilema, entendiendo que el proceso se ha movido de manera más rápida de la usual en el sistema penal acusatorio.

NOTIFICACIONES

Notificación electrónica

Nelly Ardila Robles acepto que el JUZGADO me notifique a través del correo electrónico nelly.ardila.robles@hotmail.com teniendo en cuenta la crisis de la pandemia.



NELLY ARDILA ROBLES

C.C. 24022812 De San José De Pare

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 09 de noviembre de 2020 5:28 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
CC: nelly ardila robles
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RADICACIÓN 11001-60-00-016-2013-05121-00
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Buenos Tardes

Ref: redirección de solicitud

Mediante la presente comunicación nos permitimos remitir su memorial donde interpone recurso de reposición a secretaria 1 del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el tramite correspondiente.

Cordialmente,

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: nelly ardila robles <nelly.ardila.robles@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 16:54

Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RADICACIÓN 11001-60-00-016-2013-05121-00

Buenas tardes

Se anexa recurso para su respectivo trámite